

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, agosto nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, contra la NUEVA EPS-S, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en NUEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO; fue diagnosticada con una patología en el panorama ocular, para lo cual el médico tratante el 1 de julio de 2022, le ordenó valoración por optometría. Por ello se acercó a las instalaciones de la NUEVA EPS y radicó la formula pertinente, donde le informaron que la llamarían por teléfono para señalar la fecha de la expedición de la orden de servicio con destino a la IPS o red de servicios para la valoración, sin que hasta el momento de presentación de la solicitud del amparo se le haya autorizado el servicio requerido.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y que se ordene a la accionada: i) ase programe la valoración por optometría con el fin de ser intervenida quirúrgicamente ii) se compulse copias a la Superintendencia de Salud fin que inicie la investigación y potencial aplicación de sanciones contra NUEVA EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la ley 1438 de 2011 y concordantes de la misma ley y, iii) se prevenga a la accionada, para que preste todos los servicios médicos en general, preoperatorios y pos operatorios, hasta lograr su recuperación para no generar la presentación de nuevas tutelas por hechos similares o colaterales.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 28 de julio de 2022, ordenando la notificación de la NUEVA EPS-S y disponiendo correr traslado a la accionada para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S

que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la NUEVA EPS-S.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

La apoderada Judicial de la citada entidad, indicó que la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en estado de afiliación activo y que dio traslado al área técnica para que informara las acciones realizadas para garantizar la prestación de servicios de salud de la accionante, quien informó que el servicio de optometría requerido por la actora se encuentra en proceso de gestión para programación y prestación, entando a la espera del soporte respectivo, advirtiendo que no ha vulnerado derecho alguno a la señora SANCHEZ DE SANCHEZ.

Frente al tratamiento integral, indica que no posible por este medio amparar hechos futuros e inciertos, por lo que solicita se deniegue las pretensiones de la acción.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Fotocopia del documento de identidad de la accionante del que se extrae que a la fecha tiene 75 años de edad.
2. Copia de la orden de exámenes de laboratorio ordenados por la médica tratante adscrita a la IPS USI DE IBAGUE.
3. Copia de la historia clínica de la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ del 1 de julio de 2022 de la que se evidencia que tiene un diagnóstico de HTA
4. Copia de la orden de valoración por optometría expedida el 1 de julio de 2022 con un diagnóstico de HIPERLIPIDEMIA

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, atendiendo las prescripciones del médico tratante y la actitud asumida por la NUEVA EPS-S, al no autorizar ni realizar la valoración por optometría que aquella requiere.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS -S pone en peligro los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, como quiera que al tener 75 años de edad se trata de persona adulta mayor y sujeto especial de protección, y pese a que le fue ordenada valoración por la especialidad de optometría, ha transcurrido un mes sin que la NUEVA EPS-S la haya autorizado y llevado a cabo. Luego, debe concederse el amparo invocado, ordenando a la accionada que a ello proceda.

4.- MARCO LEGAL

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, la Corte Constitucional, con ponencia Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA PORTELA, en Sentencia T- 062 de 2017 manifestó:

“Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

...

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

...

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S

Asimismo, la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

...!”

5. CASO CONCRETO

La señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, promueve acción de tutela solicitando que se ordene a la NUEVA EPS, que le realice la valoración por la especialidad de optometría ordenada por su médico y le suministre un tratamiento integral.

La NUEVA EPS, respecto a la valoración por optometría, indica que dieron traslado de la acción al área técnica de esa entidad, quien informó que esta en proceso de gestión para programación y prestación, a la espera del respectivo soporte. En cuanto al tratamiento integral sostiene que, conforme a la jurisprudencia, no es posible otorgar tratamientos a futuro.

De acuerdo a la historia clínica adjunta que obra en el expediente, se tiene que la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ padece HTA e HIPERLIPIDEMIA y fue remitida por el médico tratante a la especialidad de optometría para valoración, sin que a la fecha le haya sido autorizada y asignada cita por dicha especialidad, como se desprende de la respuesta emitida por la EPS encartada.

Conforme a las subreglas jurisprudenciales enunciadas y la falta de autorización y agendamiento de la valoración por optometría ordenada a la accionante, si bien es cierto, la ley no consagra un plazo para llevar a cabo la misma, también lo es, que tales servicios deben prestarse en un tiempo razonable.

De la historia clínica de la accionante se extrae que, desde el pasado 1 de julio, la actora solicitó a la NUEVA EPS la autorización y agendamiento de la cita médica, sin obtener respuesta al respecto, por lo que la actitud asumida por la EPS encartada pone en peligro los derechos fundamentales de la accionante, más teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, con 75 años de edad, que requiere el servicio médico y dada su avanzada edad no debe soportar cargas administrativas y tener una larga espera para que se le brinde el servicio requerido. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No. 1552 de 2013, que indica que las EPS deberán realizar una

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S

medición de la oportunidad de citas, publicación de tiempos de espera y, con base a ello, la optimización de la oportunidad de la consulta médica especializada con el fin de proceder a adecuar su red y optimizar la oportunidad de la consulta médica especializada, se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el servicio médico requerido por la usuaria a través de una IPS con la que tenga convenio, donde haya una mejor oportunidad para la prestación del mismo, sin que se supere el plazo de un (1) mes para la materialización de aquel, contado desde el término para la autorización del servicio.

Respecto al tratamiento integral solicitado por la actora, el despacho no accederá al mismo ya que, de la historia clínica no se evidencia que la usuaria, pese a ser un adulto mayor con 75 años de edad, padezca una enfermedad de alto costo o catastrófica que requiera un tratamiento continuo y costoso.

Con vista en lo anterior, se concederá el amparo invocado, ordenando a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el servicio médico requerido por la usuaria a través de una IPS con la que tenga convenio, donde haya una mejor oportunidad para la prestación del mismo, sin que se supere el plazo de un (1) mes para la materialización de aquel, contado desde el término para la autorización del servicio.

Finalmente, se advierte a la accionante que, si considera que la EPS incurrió en una falta por la que deba ser sancionada, debe agotar el debido proceso presentando la respectiva queja ante la autoridad encargada de su vigilancia y control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ identificada con C.C. No 28.710.444, los cuales están siendo puestos en peligro por la NUEVA EPS-S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS-S que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice el servicio médico valoración por optometría a la señora MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ, a través de una IPS con la que tenga convenio, donde haya una mejor oportunidad para la prestación del mismo, sin que se supere el plazo de un (1)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00285-00
ACCIONANTE: MARIA ALVENIS SANCHEZ DE SANCHEZ
ACCIONADOS: NUEVA EPS -S

mes para la materialización su prestación, contado desde el término para la autorización del servicio, conforme lo antes indicado.

TERCERO: Negar el tratamiento integral por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificada esta determinación, remítase para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, de no ser impugnada oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603f458c445c10c665ded1d5ec64fb8416bf9853c9d095f218234b50dc8a4b94**

Documento generado en 09/08/2022 07:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>